



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126098-2

“B. C. K. c/ Sucesores de B. V. H. s/ Acciones de  
reclamación de filiación”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín, confirmó la decisión de primera instancia que hizo lugar a la acción de reclamación de filiación promovida por la señora C. K. B. en representación de su hijo menor de edad, V. B., contra el señor H. V. B. y continuada, tras su fallecimiento, contra sus sucesores, H. O. B. y L. C. V. (padres del demandado), y A. y V. B. (hijos del demandado).

Contra dicho resolutorio se alza la señora M. C. T., en representación de sus hijos menores de edad, A. y V. B., a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

II. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley.

La recurrente centra sus agravios en considerar que la decisión de la jueza de grado -confirmada por la alzada departamental- de ordenar la producción de la prueba genética y rechazar el resto de la prueba ofrecida, en especial, la dirigida a demostrar la existencia de una relación afectiva entre la actora y el demandado, evidencia el vicio de absurdo en la valoración de la prueba al beneficiar a la actora de la carga de probar los hechos que invoca. También cuestiona el valor probatorio de la prueba genética y la realización de ésta sin la participación de su parte.

Concretamente señala: *“Y desde ya anticipo –conociendo que el absurdo no se consuma por el solo hecho de que el tribunal de grado prefiera u otorgue*

*trascendencia a un medio probatorio respecto de otro—, que la gravedad del caso se vincula con la circunstancia de haberse omitido proveer medidas de prueba que —frente a la falta de certeza absoluta que importa la pericia en base a la que se falló en Ira Instancia del modo confirmado por la Excma. Cámara — habrían obligado a un análisis y probablemente a un resultado distintos. En efecto y puestos en este caso particular, encontramos que la actora afirma en su demanda —para finalmente alegar que el menor V. V. es hijo de V. H. B.— haber mantenido una relación con el causante a partir de 2014, que se habría tornado más íntima desde 2016, relatando frecuencia/días de supuestos encuentros hasta con fecha 5/12/2016 advertir un embarazo que supuestamente habría informado al padre de mis [sus] hijos, agregando que habría decidido interrumpir los encuentros, que el causante se habría interesado por la actora y su embarazo y que habría conocido al menor al mes y diecisiete días de vida; agregando prueba documental -especialmente fotografías-. Para acreditar todo ello, B. ofreció distintas especies probatorias además del estudio de ADN, y considerando que esta [esa] parte al contestar la demanda desconoció expresamente todos y cada uno de aquellos hechos afirmados en la demanda, como así también la autenticidad de la documentación allegada por la actora, se generó la carga para esa parte de producirlas. Pero lo cierto es que ello no ocurrió porque la A-quo omitió ordenarlas sin que B. las hubiere desistido, y con ello facilitó la posición de la actora que en ningún caso habría logrado probar como ciertos los hechos alegados en su escrito promocional ni como auténtica la prueba documental de allí que consintió que no le fueran proveídas las mencionadas especies distintas a la genética”.*

Respecto del valor de la prueba genética, señala “*así ha logrado que hasta esta instancia se reconozca el vínculo paterno-filial que invoca entre V. H. B. y su representado V. V. B., a pesar de la grave contradicción que representa fallar en función de un informe técnico comparativo que no es de absoluta certeza, como la propia A-quo lo consigna de manera expresa en sus considerandos cuando alude a grado de certeza ‘... cercano ...’.* La contradicción,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126098-2

*absurdo y arbitrariedad que denuncio es consecuencia de que se resuelve un caso de la naturaleza del que nos ocupa –que tiene en discusión el derecho a la identidad del menor que representa B. y, a partir de ello, eventuales vínculos con mis hijos también menores–, a pesar del margen de dudas que importa no tratarse de certeza del 100%, luego de haberse omitido aquellas pruebas que siendo carga de quien alegó los hechos base de la pretensión no los habría podido acreditar como ciertos, ni como auténtica la documental”.*

En definitiva sostiene: *“Basta para concluir en la necesidad que la actora produjera esa prueba con remitirnos a que de los considerandos relativos a la prueba técnica resulta que sus resultados no excluyen a L. C. V. y H. O. B. como posibles abuelos por vía paterna de V. V. B., siendo harto insuficiente que exclusivamente a partir de esa posibilidad –sin más y cuando la Sra. B. tuvo y no ejerció el derecho de despejar el importante margen de dudas que deja y queda flotando– se resuelva la identidad de un menor y la calidad de hermanos de éste para los también menores por los que intervengo”.*

III. El recurso no prospera.

En primer lugar, resulta preciso recordar que la determinación del nexo biológico en una demanda de filiación constituye una típica cuestión de hecho, privativa de los jueces de la instancia ordinaria e irreversibles, en principio, en casación, salvo que se denuncie y demuestre la existencia de absurdo (SCBA, C. 100.134, sent. de 29-4-2009). En el caso, la quejosa se limitó a alegar, sin demostrar, el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa y configura el vicio de absurdo (conf. Ac. 58.938, sent. de 17-10-1995; Ac. 71.327, sent. del 18-5-1999).

En las presentes actuaciones, la recurrente se limitó a insistir en las cuestiones planteadas ante la alzada, sin intentar conmovier ninguno de los principales argumentos sostenidos por la Cámara: 1) la relevancia del resultado de la prueba genética en el

proceso –que arrojó una probabilidad de parentesco estimada en 99.990% –; 2) las constancias que demuestran el consentimiento manifestado en vida por el demandado para la realización de la prueba genética; y 3) la incomparecencia injustificada de la quejosa a la realización de la prueba genética.

En concreto, la Cámara argumentó: *“Ello, toda vez que, la alegada falta de prueba en cuanto a la relación mantenida con el causante por parte de la Sra. B., quedó zanjada, no sólo por el resultado de la pericia genética de ADN, sino también porque fue el propio demandado quien, mediante copia certificada de la CD dirigida por el mismo a la progenitora de V. el 18-12-2017 la intimó a practicar dicho examen y, en la audiencia de fecha 23-03-2018 concertaron fijar fecha para tal pericia, lo que da cuenta que la relación entre ambos existió”*. Y agregó: *“En la audiencia de fecha 23 de marzo de 2018 la actora Sra. C. K. B. y el demandado Sr. V. H. B. acordaron que, a los efectos de dilucidar la paternidad alegada respecto del niño V. V., efectuarán un estudio genético de ADN el cual se concretará en la Oficina Pericial departamental, ordenándose el pase de las actuaciones a la misma a fin de que designe fecha para la extracción de muestras; fecha fijada para el 15 de agosto de 2018. Conforme al acta de defunción obrante a fojas 34, se acredita el fallecimiento del demandado en fecha 22-04-2018”*.

Respecto del agravio dirigido a la falta de participación de la quejosa en la realización de la prueba, sostuvo: *“del historial de la causa surge que, mediante cédula electrónica de fecha 10-02-2020 debidamente diligenciada en el domicilio electrónico del Dr. Bernabé Dentella, patrocinante de la Sra. T., se notificó a la misma la citación a concurrir a la Asesoría Pericial de Junín el día 19-02-2020 para la extracción de las muestras de sangre ordenadas. Habiéndose dejado constancia en el acta de extracción (ver fs. 50) que la misma no ha comparecido junto con sus hijos A. y Vicente, y no mediando incidente de nulidad de la notificación cursada a dicho fin, entiendo que el derecho de defensa de los niños A. y Vicente se encuentra*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126098-2

*debidamente protegido, no configurándose la alegada vulneración del mismo por la Sra. T.”.*

Los argumentos expuestos reflejan la insuficiencia técnica de los agravios traídos, que se limitan a discrepar con las motivaciones brindadas en la sentencia, sin intentar conmover la base de sus argumentos. Al respecto, es criterio sostenido de esa Corte que *“discrepar con las motivaciones brindadas por los sentenciantes no es base idónea de agravios, ni constituye el supuesto de absurdo, causal de procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y doctrina legal, ya que esa anomalía queda configurada cuando media cabal demostración del error palmario y fundamental en el discurrir del juez, dando lugar así a la única vía que autoriza la apertura de la casación para el examen de temáticas de hecho y prueba”* (conf. art. 279, C.P.C.C. y doct. causas C. 95.776, sent. del 2-VII-2010; C. 110.506, sent. del 9-X-2013; C. 110.372, sent. del 5-III-2014; e. o.).

Más allá de la insuficiencia técnica señalada, tampoco resultan atendibles los agravios desde el punto de vista de la cuestión de fondo. En el estado actual de la ciencia, el ordenamiento jurídico reconoce un valor concluyente a los resultados de la prueba genética.

Al respecto la Corte Suprema de la Justicia de la Nación sostiene: *“la prueba de ADN, a los fines de establecer la filiación no es una prueba meramente complementaria, sino un método principal y autosuficiente para arribar a una conclusión definitivamente positiva o negativa de tal examen [...] Es así, que las pruebas biológicas, alcanzan hoy su máxima expresión al poder determinar con un índice de certeza cercano al 100% la inclusión o exclusión al vínculo jurídico por el cual se reclama. Es decir, que no existen argumentos científicos que destruyan o desvirtúen los resultados de las pruebas biológicas, más aun considerando que la segunda pericia fue realizada por el Cuerpo Médico Forense del Poder judicial de la provincia de Formosa”* (Fallos 333:2435).

En la misma línea, hace más de una década, la Suprema Corte señaló: *“que es cuestión sobre la que hoy existe consenso que las modernas pruebas biológicas resultan esenciales para atribuir o descartar la paternidad, conforme al avance de la ciencia, y constituyen un ejemplo de proceso civil cuyo resultado, en lo sustancial, depende de la eficacia pericial. En palabras civilísticas, en términos generales, en la actualidad las pruebas del HLA y de tipificación del ADN permiten afirmar la existencia de paternidad o maternidad con un elevado monto de certeza, tanto que el juicio de filiación es hoy de neto corte pericial, como se ha dicho. Si las conclusiones de las pericias arrojan un índice de paternidad probada (99% o más), es casi ocioso preguntarse acerca de otras circunstancias que, antes, permitían inferir sólo presunciones **hominis** (Chieri, Primarosa y Zannoni, Eduardo, "Prueba del ADN", pag. 190/191; Zannoni, Eduardo, "Derecho de Familia", t. II, p. 461, n. 1049)"* (SCBA, C. 106.156, sentencia del 5 de diciembre de 2012).

Más recientemente, esa Corte ratificó ese criterio y agregó: *"En ese sentido, la doctrina ha sostenido que la prueba genética es la más importante y contundente en los procesos en los que se indaga la filiación biológica de una persona. De este modo, la relevancia de la identidad –integrada por varios elementos, entre ellos, la verdad biológica como parte de la identidad en su faz estática– y el desarrollo de la ciencia, han tenido una influencia directa para que la prueba genética tenga un lugar de mayor protagonismo; pues la prueba de ADN, o de identificación de personas a través del ácido desoxirribonucleico, es en la actualidad la forma más idónea de determinar la inclusión o exclusión de un vínculo filial puesto en crisis o controvertido, a tal punto que la negativa de su realización constituye un grave indicio contra la posición del renuente (cfr. Herrera, Marisa -Caramelo, Gustavo- Picasso, Sebastián, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Infojus, 2015, Tomo II, pág. 316/318)"* (SCBA, 133.388, RR595, sent del 29 de noviembre de 2022).

Con base en los mismos argumentos, los fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial señalan: *“Los avances de la medicina, en*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126098-2

*particular el perfeccionamiento de la genética, han obligado a revalorizar la prueba de ADN en los procesos de filiación”. Por ello, el artículo 579 del Código Civil y Comercial reconoce expresamente la posibilidad de que la prueba de ADN pueda realizarse con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado y agrava los efectos procesales de su negativa.*

*Al respecto señala la doctora Victoria Famá: “En definitiva, las tendencias jurisprudenciales reflejan lo que acontece día a día en la praxis de los tribunales, donde cada vez son más frecuentes los reclamos de filiación que se dirimen con la única prueba del ADN, que en general no es cuestionado por el progenitor así emplazado. Es más, muchos son los supuestos en los cuales se suspende la producción del resto de la prueba ofrecida a las resultas de las conclusiones de tal examen, tras cuya realización el requerido se allana a la demanda incoada, lo que muestra el alto grado de confianza que existe no solo entre los magistrados sino también en la población en general en torno a estas. Pese a la mínima falibilidad de los exámenes de ADN –cuestión que afecta a cualquier medio probatorio–, lo cierto es que por el momento se presentan como el medio más idóneo para determinar la inclusión o exclusión del vínculo filiatorio alegado. Su alto grado de certeza permite considerarlos –siempre a la luz de las reglas de la sana crítica y conforme el artículo 4 de la ley 23.511, creadora del Banco Nacional de Datos Genéticos, ‘teniendo en cuenta las experiencias y enseñanzas científicas en la materia’ – como prueba suficiente frente a la ausencia de otros elementos corroborantes. La cuestión reviste vital importancia precisamente en tales supuestos: cuando la relación sexual que dio origen a la filiación no puede acreditarse por otros medios de prueba, sea porque se trata de una relación ocasional o de un vínculo ‘secreto u oculto’. Frente a la orfandad probatoria, el resultado científico concluyente reviste un peso fundamental a la hora de determinar la relación filial y de garantizar el derecho a la identidad de quien reclama, de modo que su rechazo solo puede sustentarse en razones serias que lo justifiquen, es decir, en elementos ciertos y comprobados que demostrasen el error o el inadecuado uso de los*

*conocimientos científicos” (Famá, M. Victoria, Filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida, La Ley, 2017, p. 631).*

En virtud de ello, resultan improcedentes los agravios dirigidos a cuestionar la decisión judicial que descarta la producción de la prueba ofrecida para acreditar la existencia de una relación afectiva entre la actora y el demandado, por resultar ésta jurídicamente irrelevante frente a la contundencia de los resultados de la prueba genética.

III. Por lo hasta aquí brevemente expuesto propicio a VE rechazar el remedio extraordinario que dejo examinado.

La Plata, 24 de abril de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

24/04/2023 18:26:35